

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Véase el número anterior.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, de masía, investigación, concesion de escoriales ó terrenos, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y extansíferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro

que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplian ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Asi instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gober-

nadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Trascurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, si aspira á que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones ecisgidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declara-

cion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores emitirán, bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecute la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el artículo 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los 30 días que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de 30 días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 45, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen presentado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados, y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Asi estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de sus perposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales

ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Según el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias, ó sin el prévio permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que cor-

responda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes: pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan entrase los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspira.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10.ª Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno

Gobierno Civil
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 61.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual me dice o que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Terminando en fin de Abril próximo el contrato vigente de la conducción del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el expresado servicio se saque á licitación pública bajo el tipo de 25.900 reales anuales y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, advirtiendo á las personas que á se en interesarse en la indicada subasta, que dicho acto habrá de tener lugar en mi despacho situado en el edificio del ex convento de San Francisco de la ciudad, á las 12 en punto del día 25 del corriente mes. Santander 12 de Marzo de 1865.—Francisco Martínez Mondelo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tubilla del Agua y Ontaneda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Tubilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindiarse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción, contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por men-

sualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 25 de Marzo actual á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinticuatro mil novecientos reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pliego original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda y vice-versa, por el precio de reales vellón anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Capitanía general de Burgos.—E. M.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan Milicianos provinciales se servirán hacerles entender, que el Excelentísimo Señor Capitán general de este Distrito, en vista de haberse alterado el orden de convocatorias consignadas en los pases que conservan en su poder dichos individuos, ha resuelto que la primera convocatoria que ha de tener efecto lo sea el 17 de Mayo próximo entrante, á la que deberán asistir cuantos Milicianos existan en esta Capitanía general.

Burgos 7 de Marzo de 1865.—D. O. de S. E., el Coronel Gef. de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.

Debiendo proveerse la recaudación de los derechos del impuesto, en el partido de Valle Cabuérniga, situada en el pueblo del mismo nombre, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 6.ª y 7.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 29 de Agosto de 1845; he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para que las personas á quienes pudiera convenir, se dirijan á la Administración de mi cargo, en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto.

De conformidad á lo que dispone el art. 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para garantizar la responsabilidad de dicho cometido, habrán de prestar la fianza de 2.900 rs., percibiendo por premio de recaudación, el 3 por 100 de los valores que se obtengan, que será satisfecho por nómina que formará esta Dependencia, con posterioridad al ingreso total de las cantidades recaudadas, que es de obligación poner en Tesorería dentro del mes á que correspondan, así como también rendir el estado respectivo.

Santander 11 de Marzo de 1865.—El Administrador, Francisco Capilo.

necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliación de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no les diere curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicará en el Boletín de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento. Solo el Gobierno podrá dispensar de los efectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14. Cualquiera modificación de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, publicadas con anterioridad á la fecha de este reglamento reformado.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Luxán.

Los modelos que cita este reglamento se insertarán en el número próximo.

Negociado 1.º - Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de farmacia química inorgánica correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 28 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

ANUNCIOS OFICIALES.

El delegado del Gobierno en el Depósito de caballos del Estado, sito en Santa Cruz de Igüña, está autorizado para proceder á la venta del caballo «Tamorlan.» Lo que se anuncia para que los que deseen adquirirle se dirijan á referido delegado en cuyas cuadras se halla el caballo. Santa Cruz de Igüña 7 de Marzo de 1863.—El delegado, José Manuel de Quevedo.

Alcaldia constitucional de Espinama.

Terminado ya el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito municipal, se pone al público y de manifiesto con esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, para que los propietarios, colonos, vecinos y forasteros, puedan hacerse cargo de él, y hacer las reclamaciones que crean justas, pues se les oirá y hará justicia; pasado dicho término se elevará á la Administracion de Hacienda pública de la provincia para su aprobacion si la mereciere. Espinama 9 de Marzo de 1863.—Genaro Rodriguez.—Manuel Santos, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El 24 del próximo Marzo se subastarán en los estrados de este Juzgado las fincas siguientes:

Rs. vn. cs.

Una casa de antigua construccion, que se compone de planta baja, piso alto y la mitad de su pavimento de desvan, mide una superficie de 1,212 piés, ademas dos espacios cerrados de pared hasta la altura del tejado de 693 piés superficiales, se halla designada con el número 45, y linda el todo al Sur con su corral y huerta de la misma casa, al Este y Norte id. con la propia huerta, y al Oeste con casa de D. Manuel de la

Llata, usado todo en..... 9718

Mas dicha huerta que es de 7 carros y 17 céntimos de cabida, lindante al Este casa y huerta que fué de D. Joaquin de la Maza, al Sur la casa anteriormente deslindada, al Oeste id. y tierra de D. Manuel Llata y al Norte carretera, tasada en..... 1280 60

Idem en el solar delante de repollida casa, 26 carros y 95 céntimos de tierra labrantia y prado, que lindan al Norte con huerta y corral de la casa antes dicha, al Este y Sur D. Genaro Cos, y al Oeste Don Manuel de la Llata, tasados en..... 4508 80

Idem en la mies de Ronzon un prado de 9 carros de cabida, lindante al Este Ramon Blanco, al Sur carretera de la misma mies, al Oeste Ramon Carral, y al Norte cerradura, tasado en..... 720

Idem en la misma mies al sitio del Cavido una heredad labrantia de 7 carros lindante al Este D. Manuel Bolado, al Sur herederos de D. José Respuela, al Oeste D. Antonio del Haya y al Norte carretera de la misma mies, tasada en... 700

Idem en la mies de Bucio un prado de 6 carros, lindante al Este D. Benito Bezanilla Respuela, al Sur cerradura de la propia mies, al Oeste D. Benito Bezanilla Bolado y al Norte D. Ramon Canal, tasado en..... 480

Idem en la mies de Sobaler un prado de 5 carros y medio, lindante al Este y Oeste con José de la Barceña, al Sur D. Agustin de Bezanilla Peredo y al Norte camino congegil, tasado en..... 440

Idem en la propia mies de Sobaler un prado de 4 carros y medio, lindante al Este Don Manuel de la Barceña, al Sur D. José Bezanilla, al Oeste D. Manuel Muñoz y al Norte D. Antonio Ruiz, tasado en... 560

Idem en la mies de Peredillo un prado de 5 carros y medio, lindante al Este Don Agustin de Bezanilla, al Sur D. Félix Llata, al Oeste esquina de posesion de D. Juan Antonio Lopez, y al Norte herederos de D. Felipe Lopez, tasado en..... 440

Idem en la mies de Trescocina una heredad labrantia de tres carros y cuarto, lindante al Este D. Jacinto Egarras, al Sur D. Juan Manuel Martinez y D. Manuel de la Llata, al Oeste D. Manuel Barceña, y al Norte D. José Bezanilla Terán, tasada en... 292 50

Idem en la misma mies de Trescocina un prado de tres carros de cabida, lindante al Este D. Antonio del Haya, al Sur D. Manuel Escobedo, al Oeste D. Manuel Herrera, y Norte D. José Castillo, tasado en..... 240

Total..... 18979 90

Radicantes todas estas fincas en el pueblo de Bezana, corresponden á Don Ernesto Garcia Llata de este vecindario, y se venden á instancia del mismo despues de haberse practicado la correspondiente informacion de utilidad y necesidad con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Y para la debida publicidad, se inserta el presente en el Boletin oficial de la provincia,

advertiendo que los que deseen mayores datos y otras noticias, podrán enterarse del expediente de su razon, ocurriendo con tal objeto á la Escribania del actuario. Dado y firmado en Santander á 27 de Febrero de 1863.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Por el término de quince dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, cito y emplazo á los herederos de D. Juan Bautista Ziegler, vecino que fué de esta capital, que se ignora quienes sean y donde residan, para que comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador autorizado en forma, á usar de su derecho en los autos sobre desahucio de las habitaciones que ocupaba en la fabrica de cerbeza la Montañesa de Ziegler, promovidos por D. Manuel de Bezanilla, como Procurador de D. Pedro Perez Peña y D. José Cibeira de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 2 de Marzo de 1863.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez de Castro, natural de Borucedo en la provincia de Oviedo, para que en el término de treinta dias que empezarán á correr desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca personalmente en la cárcel pública de este partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo, sobre hurto de un caballo á D. Pedro Blanchard, vecino de Bustio, la noche del 30 al 31 de Diciembre último, pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, seguiré la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en San Vicente de la Barquera á 4 de Marzo de 1863.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Registro de la propiedad del partido de Villacarriedo.

Extracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los cuatro pueblos del Ayuntamiento de Castañeda, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR)

Varias fincas afectas á la responsabilidad de un crédito de 1.400 rs. por Doña María Josefa Mirones, á favor de Don Bernardo de Villa y Torre, vecino de Santa María de Cayon, en 1855.

Varias fincas rústicas y urbanas adjudicadas en pago de sus hijuelas á Don Quintin y D.ª Susana Ceballos, en la

particion de bienes fincados por fallecimiento de su padre D. Niceto, en 1855.

Varias fincas adjudicadas á D. Joaquin de la Torre, en la particion de bienes verificada con sus hermanas Doña Marcelina y D.ª Florentina por defuncion de su padre D. Joaquin, vecino que fué de Vargas, en 1855.

Varias fincas adjudicadas en pago de sus hijuelas á D. Francisco, D. Ramon, Don Matias, D. José Maria, D. Narciso, Doña Carmen, D.ª Florentina y Doña Asuncion Luengo y Alderete y á su madre Doña Concepcion Rivas, como heredera de dos de sus hijos muertos posterior á su esposo y padre respectivo Don Matias Luengo Alderete, en 1856.

Un censo de 100 ducados de principal, perteneciente al Estado y que fué redimido por D. Joaquin San Roman, año de 1856.

Un censo de 40 rs. de rédito ánuos, (no se expresa el capital ni las fincas hipotecadas), perteneciente al Estado y que fué redimido por D. Joaquin San Roman, en 1856.

Varias fincas adjudicadas en pago de sus hijuelas á D. Cándido, D. Florentino, D.ª Micaela, D.ª Agustina, D.ª Teresa y D.ª Felipa Mirones y Molino del aportado y mitad de gananciales á su padre D. Fernando, en la division de bienes realizada entre sí por defuncion de D.ª Antonia del Molino, en 1856.

Un censo de 220 rs. de capital, perteneciente á la obra pia de la escuela de Castañeda, redimido por D. Braulio Fernandez Sedano, vecino de Puente-Viesgo, en 1856.

Una obligacion por 3.240 rs. que otorgaron D.ª Juana Fernandez y su hijo D. Pablo Villar, á favor de D. Tomás Agüero, vecino de Santander, en 1856.

Un censo de 418 rs., perteneciente á la escuela de Santa Cruz de Castañeda, redimido por D. Felipe de la Mora, en 1856.

Un censo de 440 rs., á favor de la obra pia de huérfanas de Castañeda, redimido por D. Felipe de la Mora, año de 1856.

Una obligacion por 2.500 rs. que otorgaron D. Francisco Olabarrieta y su mujer, á favor de D. Manuel de Bustillo, residente en la Abadilla de Cayon, en 1856.

Una tierra labrantia de 8 carros hipotecada á la eviccion y saneamiento de una venta que otorgó D.ª Angela Lopez interventora de su marido, á favor de Don Leon Ortiz, vecino de Vargas, en 1856.

Un censo de 530 rs. de capital, á favor del cabildo eclesiastico de Castañeda, redimido por D. José Maria Muela, en 1856.

Un censo de 530 rs. de capital á favor de la obra pia de huérfanas de Castañeda, redimido por D.ª Antonia Baron Muela, en 1856.

Un censo de 220 rs. de capital, á favor de la obra pia de huérfanas de Castañeda, redimido por D. Pedro Obregon Bustillo, en 1856.

(Continuará.)

Fincas rústicas y urbanas.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados núm. 57 Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y arrendatarios, segun las instrucciones que se le den.

D. Roman Fernandez, ha trasladado su obrador de ebanisteria de la Cuesta del Hospital á la calle de Buen menor, casas que fueron del Sr. Anibas. En dicho obrador hay buen sortido de sillas desde 12 á 50 rs. una y de rejilla de última moda á 46 id.

Imp. y lit. de MARTINEZ.